

# OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR DE LA ASEGURADORA PESE AL IMPAGO DE LA PRIMA MIENTRAS NO NOTIFIQUE AL TOMADOR LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

## *ACCIÓN DIRECTA DEL PERJUDICADO VÍA ARTÍCULO 76 DE LA LEY DEL CONTRATO DE SEGURO*



**Jesús Pérez Morillas.** Abogado de Cremades & Calvo-Sotelo

### SUMARIO

1. Introducción
2. El incumplimiento del pago de la prima del seguro y la necesaria culpa del tomador de la póliza
3. El impago de la primera prima o prima única, y la incidencia de la Sentencia del Tribunal Supremo número 267/2015 de 10 de Septiembre, en lo relativo al seguro obligatorio de vehículos a motor
4. El impago de primas sucesivas, y la incidencia de la Sentencia del Tribunal Supremo número 357/2015 de 30 de junio, en relación al momento del devengo y la incidencia respecto de terceros de la suspensión del contrato

*La Ley de Contrato de Seguro dispone de una disciplina especial para regular la obligación de pago debida por parte del tomador de la póliza de seguro, a tenor de la redacción y comercialización en masa de dichas pólizas. Es innegable que el régimen general de las obligaciones no resulta operativo en el supuesto de incumplimiento del pago de la prima por parte del tomador de una póliza, motivo por el que se articula el procedimiento previsto en el artículo 15 de la Ley del Contrato de Seguro<sup>1</sup> con los matices que sistemáticamente han venido fijando los Tribunales, en su doble vertiente: aseguradora-asegurado y aseguradora-perjudicado.*

### INTRODUCCIÓN

En este sentido, pasaremos a detallar con mayor profundidad la Sentencia

del Pleno del Tribunal Supremo número 267/2015, de 10 de septiembre, que ha venido a fijar la doctrina de la Sala respecto a la interpretación

del artículo 15 en lo relativo al seguro obligatorio de responsabilidad civil de vehículos a motor; así como la Sentencia del Tribunal Supremo número

<sup>1</sup> Con las salvedades previstas para los seguros de vida, a tenor de lo dispuesto en el artículo 95 de la propia Ley del Contrato de Seguro.

357/2015 de 30 de junio, donde se pronuncia sobre el momento en que se entiende impagada la prima cuando se haya pactado el pago aplazado de la misma y la oponibilidad frente a terceros de la suspensión del contrato por impago de la prima.

Finalmente, en lo que respecta al desarrollo del presente artículo, intentaremos abordar las líneas generales de una casuística muy variada, centrándonos en el requisito de culpa por parte del tomador de la póliza para que operen las previsiones del citado artículo 15 de la LCS y la incidencia de las citadas Sentencias del Tribunal Supremo sobre el incumplimiento del pago de la prima única o primer plazo en el seguro obligatorio de vehículos a motor y el incumplimiento en caso de primas siguientes, y su repercusión respecto del asegurado y de terceros.

### **INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LA PRIMA POR CULPA DEL TOMADOR**

La Ley del Contrato de Seguro requiere la existencia de culpa del tomador del seguro para que se produzca el incumplimiento de su obligación de pago, con los consiguientes efectos liberatorios de la obligación del asegurador una vez acaecido el siniestro. Esta conducta culposa, al tratarse de una

## **LEGISLACIÓN**

[www.ksp.es](http://www.ksp.es)

- Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro. (Normas básicas. Marginal: 3661). Arts.; 14, 15, 15.2, 76
- Real Decreto 7/2001, de 12 de enero, por el que se aprueba el Reglamento sobre la Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor. (Normas básicas. Marginal: 394). Art.20.2
- Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor. (Normas básicas. Marginal: 81814). Art. 12

cuestión de hecho, ha venido siendo valorada por los Tribunales en cada caso concreto. De este modo, se ha venido exigiendo a las aseguradoras que acreditasen fehacientemente que el tomador del seguro ha incumplido la obligación del pago de la prima en

el plazo debido y además que dicho incumplimiento ha sido culposo.

En este mismo sentido, encontramos numerosas resoluciones judiciales que obligan a las entidades aseguradoras a hacer frente al pago de las

---

**“A partir del mes siguiente al impago de la prima, y durante los cinco siguientes, mientras el tomador siga sin pagar la prima y el asegurador no haya resuelto el contrato, la cobertura del seguro queda suspendida”**

---

## “El impago de la primera prima o prima única por parte del tomador de la póliza no exime a la entidad aseguradora del pago al perjudicado, vía acción directa del artículo 76 LCS, si no ha notificado fehacientemente la resolución del contrato al tomador”

obligaciones contraídas en la póliza cuando no pueden acreditar que el impago de la prima es culpa del tomador. Llegados a este punto, procede traer a colación la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, número 83/2015 de 19 de febrero**, en el que se detalla en su Fundamento Jurídico Segundo:

“...como ya este Tribunal ha manifestado en precedentes sentencias, que la liberación de la aseguradora de su obligación de cobertura aseguradora en los supuestos de impago de la primera prima, como acontece en este caso, exige la concurrencia de determinados requisitos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley de Contrato

de Seguro. De un lado, que ese impago sea imputable a tomador y de otra parte, que la aseguradora haya procedido a la resolución del contrato con comunicación escrita y receptiva al asegurado, como con acierto se dice en la sentencia de instancia o en su caso, que hayan transcurrido seis meses desde el vencimiento de la prima sin que la aseguradora hubiese procedido ni a reclamar la prima ni a resolver en forma el contrato. Este último supuesto integra el caso de extinción legal en el que se fundamenta el presente recurso de apelación.

...No constando, por tanto, la culpa del tomador en el impago de la prima, la pretendida extinción legal del contrato, como pretende la parte recurrente, resultaría jurídicamente inviable. La sentencia, en consecuencia, ofrece puntual respuesta desestimatoria a tal pretensión, lo que ratificamos ahora en esta segunda instancia”.

En este mismo orden de ideas se pronuncia la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, número 102/2015 de 11 de marzo**, que en su Fundamento de Derecho Segundo, se pronuncia en los siguientes términos:

“...Tal y como acabamos de manifestar, la cuestión que centra el debate trae causa en que el apelante sostiene que no debe abonar ninguna cantidad a los demandantes, toda vez que a lo largo del procedimiento se ha acreditado que a fecha del fallecimiento de la Sra. M. L., y previa presentación al cobro del recibo, no se había abonado la primer y única prima del seguro. Por lo tanto, las coberturas contractuales quedaban sin efecto, liberando a SEGUROS S. de su obligación de pago...”

La sentencia considera que en el caso enjuiciado la falta de pago de la póliza antes de haberse producido el siniestro exime en el caso enjuiciado a la aseguradora del pago de la prestación. Sin

### JURISPRUDENCIA

[www.ksp.es](http://www.ksp.es)

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 11 de marzo de 2015, núm. 102/2015, N° Rec. 628/2013, (Marginal: 69339546)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, de fecha 19 de febrero de 2015, núm. 83/2015, N° Rec. 81/2015, (Marginal: 69390090)
- Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 10 de septiembre de 2015, núm. 267/2015, N° Rec. 544/2013, (Marginal: 69348923)
- Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 30 de junio de 2015, núm. 357/2015, N° Rec. 1478/2013, (Marginal: 69390088)
- Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 25 de mayo de 2009, N° Rec. 5/2008, (Marginal: 343844)
- Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 8 de junio de 2002, núm. 586/2002, N° Rec. 3855/1996, (Marginal: 69390086)
- Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 25 de mayo de 1996, núm. 420/1996, N° Rec. 3097/1992, (Marginal: 69390085)

embargo, en el caso examinado no debe entenderse aplicable esta prescripción legal, en virtud de los siguientes argumentos:

a) La falta de pago de la prima con anterioridad al siniestro a que se refiere el artículo 15 de la Ley del Contrato Seguro solo puede producir el efecto de liberar de su obligación al asegurador en el caso de que la falta de pago sea imputable a tomador, pues así se infiere, en una interpretación sistemática, de la relación de este precepto con el inciso que lo precede, que alude a la culpa del tomador en el impago de la prima; y, en una interpretación lógica, de la finalidad que con él se persigue de eximir al asegurador del cumplimiento del contrato por razón del incumplimiento de la obligación principal del otro contratante. La jurisprudencia considera que

---

**“Transcurridos los seis meses desde el impago de la prima, sin que el asegurador hubiera reclamado su pago, el contrato de seguro quedará extinguido de forma automática y por efecto de la propia disposición legal, sin que sea preciso instar la resolución por alguna de las partes”**

---

el efecto de suspensión del contrato de seguro por falta de abono de la primera prima o de la prima única está vinculado a una situación de «impago» de la prima.

Esta interpretación es compatible

con la doctrina jurisprudencial según la cual cuando la solicitud viene acompañada del pago de la prima debe entenderse que constituye una propuesta cuya aceptación produce la perfección del contrato de seguro. En efecto, la propuesta y su aceptación pueden exis-



tir independientemente del pago de la prima, aunque éste sea un elemento demostrativo de su existencia. La propia jurisprudencia precisa que el pago de la prima no es sino uno de los actos concluyentes -el más común, pero no el único- mediante los que puede tener lugar la aceptación tácita de la proposición por parte de tomador del seguro.

b) Se observa que la solicitud de seguro contenía la determinación de la fecha inicial de sus efectos, el 12 de diciembre de 1995, con un plazo anual para su vencimiento, y el siniestro se produjo de manera inmediata a la firma de la solicitud y a su recepción por parte de la aseguradora, por lo que no hubo términos hábiles para considerar que existió una omisión por parte del tomador del seguro de la obligación de pagar la prima, ya que la aseguradora difícilmente pudo emitir en tan escaso período de tiempo documento alguno para la obtención del pago. En los términos de la solicitud no se contiene disposición alguna en relación con el momento y circunstancias del pago de la póliza, por lo que es procedente entender que, de acuerdo con el artículo 14 de la LCS, el pago debía producirse una vez firmado el contrato en el domicilio de la tomadora del seguro y, que, en consecuencia,

la falta de pago de la misma no producía el efecto de liberar a la aseguradora si todavía no había podido presentarse el recibo al cobro. En consecuencia, aun no existiendo pacto expreso, el principio con arreglo al cual los contratos deben ser cumplidos con arreglo a las consecuencias que se deriven de la buena fe, de los usos y de la ley, impide aplicar el efecto de la falta de pago de la póliza al supuesto contemplado. En términos semejantes, se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo fechada el pasado 25 de mayo de 1996, al declarar que el hecho de no haberse exigido el pago en los dos días siguientes a la firma de la proposición y anteriores al siniestro priva de trascendencia a la falta de abono de la prima.

En la misma línea jurisprudencial, cabe citar la Sentencia del Tribunal Supremo, de 8 de junio de 2002, que manifestó "El motivo ha de ser desestimado, en cuanto esta cuestión fue ampliamente discutida en instancia resolviendo, al respecto ambas sentencias de conformidad, y dedicando la recurrida el fundamento cuarto de la misma para fundamentar la denegación de la pretendida excepción de falta de legitimación pasiva de la demandada Euromutua de Seguros y Reaseguros, por las razones

que se han dejado apuntadas en último párrafo del fundamento de derecho primero de la presente resolución, en la que se establece el hecho fundamental de que la falta de pago de la prima de la segunda anualidad, en forma alguna puede imputarse a la parte tomadora del seguro, sino a la aseguradora que conforme a lo estipulado en la póliza, es a ella a la que correspondía presentar el cobro de la prima en el domicilio de tomador, lo que no ha efectuado, unido al hecho que también entiende acreditado la sentencia de instancia y que no ha sido discutido en el recurso, de la voluntad concorde de las dos partes de prorrogar el contrato a la anualidad en la que ocurrió el siniestro; circunstancias éstas que hace que no pueda entenderse liberada la entidad aseguradora de cumplir con su obligación contractual de satisfacer el importe de la indemnización hasta el límite del seguro".

Por último, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de mayo de 2009, dispuso que "El motivo tres contiene denuncia de infracción del artículo 15.1.º de la Ley de Contrato de Seguro, sosteniendo que la primera prima no fue abonada por el tomador que figura en la propuesta, lo que ya por sí significa reconocer la eficacia de la misma, cuyos

## BIBLIOGRAFÍA

[www.ksp.es](http://www.ksp.es)

## BIBLIOTECA

- MALLÉN, MERCEDES. *Sabelotodo contratación civil y mercantil*. 2ª Edición Actualizada a 2014. Madrid. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2014
- PIQUÉ ABOGADOS ASOCIADOS. *Worker inteligente. Derecho Procesal Mercantil. Volumen 02. Derecho Contractual*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2006

## ARTÍCULOS JURÍDICOS

- IRRA DE LA CRUZ, RENÉ Y FRANCO VERGEL, MANUEL. *Medios para asegurar el pago en las operaciones comerciales*. *Economist&Jurist* N°162. Julio - Agosto 2012. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))

efectos no pueden ser sólo unilaterales para el tomador, pues su bilateralidad resulta del todo evidente.

Aparte del hecho determinante de que el accidente ocurrió a los dos días de firmarse la proposición y que el asegurado pereció en el mismo, la falta de pago de la primera prima no fue obstáculo para que la recurrente emitiera la póliza, que lógicamente no pudo firmar el tomador en el plazo de los quince días de vigencia de la propuesta conforme al artículo 6 de la Ley 8 octubre 1980 y no cabe por tanto imputarle culpa de la falta del pago de dicha prima, conforme exige el párrafo primero del artículo 15, ya que en la propuesta no se fijó el importe del precio del seguro y no se acreditó se le hubiera exigido su pago en las fechas siguientes y anteriores al suceso, como tampoco a sus herederos. La recurrente no llevó a cabo tales actividades de comunicación por sí o por medio de sus agentes (artículo 21), habiendo tenido conocimiento suficiente del accidente”.

A la vista de lo anteriormente expuesto, no sería de aplicación el artículo 15 de la LCS, en el caso de que se acreditase la falta de culpa del tomador en el incumplimiento de pago de la primera prima o prima única. En el presente procedimiento, las demandantes han demostrado los siguientes hechos: (i) Que, a pesar de la devolución del recibo de SANTA LUCÍA por la entidad bancaria BANCO SANTANDER, el día 30 de mayo de 2011, según declaración del Sr. Maximino , se hace constar, por una parte, que el recibo de SANTA LUCÍA no había sido presentado al cobro en la cuenta de Doña M L; y, por otra parte, que si se hubiese presentado al cobro habría habido saldo suficiente para abonarlo, puesto que no se habían impartido instrucciones para no pagarlo. En esta situación, resulta bastante difícil demostrar la culpa de la tomadora en el impago de la prima. (ii) Que D. Carlos Daniel, Director de la

oficina de Aranjuez de SANTA LUCÍA, afirma que se volvió a pasar el recibo a otra cuenta que la Sra. M L proporcionó, ante la comunicación por parte de la aseguradora de la devolución del seguro. Consecuentemente, se vuelve a demostrar la inexistencia de culpa de Doña M L, quien resulta evidente que tenía voluntad de abonar el recibo de la aseguradora, al proporcionar un nuevo número de cuenta a SANTA LUCÍA. Y tanto es así, que el recibo se pagó. (iii) Que las actoras acreditan el pago de la prima única o primera prima del seguro (documento nº 4 del escrito de demanda), al adjuntar copia del recibo de La Caixa, donde se refleja el pago efectuado el 14 de junio de 2011, en el que además consta el período de validez del seguro, concretamente, desde el 18 de mayo de 2011 hasta el 18 de mayo de 2012.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Sala considera que no es de aplicación el artículo 15 LCS, cuya aplicación invoca SANTA LUCÍA, puesto

que se ha demostrado terminantemente que no ha existido ninguna culpa por parte de la tomadora del seguro en el impago de la primera prima o la prima única, con anterioridad a la producción del siniestro. Consecuentemente, la aseguradora no puede quedar liberada de su obligación.

Por último, debemos precisar en este particular y en relación con el momento del pago de la prima, que la Ley del Contrato de Seguro a la vista de las distintas modalidades contractuales, ha querido dejar una cierta libertad a las partes a los efectos de configurar esta obligación del tomador del seguro dentro de la estructura de la relación que deriva del contrato. Por esta razón, el artículo 14 de la Ley del Contrato de Seguro indica que **“el tomador esta obligado al pago de la prima en las condiciones estipuladas en la póliza”**. Por consiguiente, **debemos entender que la disciplina de la obligación del pago de la prima por parte del to-**



mador tiene carácter dispositivo, refuerza este argumento la propia lectura del artículo 15, al incluir la posibilidad de pacto contrario a la previsión de la norma. Por lo que cabe determinar que **el contrato produzca efectos entre las partes con carácter previo al pago de la prima por el tomador y conlleve que el asegurador asuma la garantía y cumplimiento de la obligación al pago de la indemnización prevista.**

**EL IMPAGO DE LA PRIMERA PRIMA O PRIMA ÚNICA, Y LA INCIDENCIA DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO NÚMERO 267/2015 DE 10 DE SEPTIEMBRE, EN LO RELATIVO AL SEGURO OBLIGATORIO DE VEHÍCULOS A MOTOR**

La citada Sentencia de Pleno del Tribunal Supremo no podemos considerar que haya supuesto una ruptura con la línea jurisprudencial mayorita-

ria expuesta hasta la fecha, pero si es cierto que al fijar dicho criterio como doctrina jurisprudencial garantiza una interpretación uniforme por parte de todos los Tribunales en el caso del seguro obligatorio de vehículos a motor.

No obstante lo anterior, el propio Tribunal Supremo viene a redundar el carácter especial del seguro obligatorio de vehículos a motor y así lo establece en el propio Fundamento de Derecho Tercero de la citada resolución cuando expone el criterio de la Sala:

*“es un seguro con unas connotaciones propias de carácter socio- económicas, objeto de constantes, frecuentes y profundas modificaciones legislativas, unas veces por exigencias comunitarias otras de clarificación en su regulación, que han llevado a considerarlo como un seguro de responsabilidad civil especial”.*

Para mayor abundamiento y en concordancia con lo anteriormente

expuesto respecto de las previsiones dispositivas sobre el pago de la prima del seguro por parte del tomador de la póliza, y así lo integra la propia Sentencia en su fundamentación al apoyar su decisión con base en el artículo 20.2 del Reglamento 7/2001 de 12 de enero (actual artículo 12 del Reglamento 1507/2008, de 12 de noviembre), puesto que establece el perfeccionamiento del contrato con carácter previo al pago de la prima por parte del tomador, esto es:

*“El art. 20.2 (la solicitud y la proposición del seguro de suscripción obligatoria) del mismo Reglamento dispone: “la proposición del seguro de suscripción obligatoria hecha por la entidad aseguradora o su agente vinculará a la aseguradora por el plazo de quince días. Una vez aceptada la proposición por el tomador, se entenderá perfeccionado el contrato, quedando siempre a salvo, en caso de impago de la primera prima por culpa del tomador, el derecho del asegurador a resolver*



**el contrato, mediante escrito dirigido al tomador por correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio admitido en derecho, o exigir el pago de la prima en los términos del artículo 15 de la Ley de Contrato de Seguro. Aceptada la proposición por el tomador, el asegurador deberá entregar la póliza de seguro en el plazo de diez días” (énfasis añadido)...**

*... Pero la falta de pago de la primera prima antes de la ocurrencia del siniestro no produce el efecto “ope legis” de liberar al asegurador de su obligación de indemnizar, como señala el recurrente en su escrito.*

*No basta para resolver el contrato del seguro obligatorio por impago de la primera prima demostrar la culpa del tomador, sino que, como señala el precepto reglamentario transcrito (art. 20.2), frente a terceros, es necesario acreditar, además, la comunicación recepticia dirigida al tomador del seguro declarando resuelto y sin efecto alguno el contrato, lo que se adecua a las exigencias normativas para que pueda producir el efecto de quedar liberada la aseguradora de su obligación de indemnizar. Hasta tanto no se acredite haber efectuado tal comunicación, frente a terceros, el impago de la primera prima o prima única es inoponible frente a quien ejercita la acción directa del art. 76 LCS, por subrogación, como es el supuesto contemplado en el presente caso”.*

Por todo lo anterior, la Sala del Tribunal Supremo fija como doctrina para la resolución de una póliza de seguros de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor, en caso de impago de la primera prima o prima única a que se refiere el artículo 15.1 de la LCS, la siguiente:

**“Para que la compañía aseguradora quede liberada de la obligación de indemnizar al perjudicado en el contrato de seguro obligato-**

**rio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor por impago de la primera prima o prima única por culpa del tomador, es necesario que acredite haber dirigido al tomador del seguro un correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio admitido en derecho que permita tener constancia de su recepción, por el que se notifique la resolución del contrato”.**

De este modo, en el seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor, la entidad aseguradora deberá abonar la indemnización que proceda al perjudicado si no ha resuelto el contrato en

los términos anteriormente detallados.

### **EL IMPAGO DE PRIMAS SUCESIVAS, Y LA INCIDENCIA DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO NÚMERO 357/2015 DE 30 DE JUNIO, EN RELACIÓN AL MOMENTO DEL DEVENGO Y LA INCIDENCIA RESPECTO DE TERCEROS DE LA SUSPENSIÓN DEL CONTRATO**

En el caso de impago de prima sucesiva nos encontramos con que la cobertura del asegurador ya está en curso, y su incumplimiento conlleva que la cobertura queda en suspenso durante un mes, y este podrá exigir el





pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de la prima.

No obstante lo anterior, la citada Sentencia del Tribunal Supremo ha venido a concretar dos circunstancias especialmente relevantes a los efectos de lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley del Contrato de Seguro, que pasamos a detallar por la claridad de la exposición y detalle recogida en los Fundamentos de Derecho Quinto:

“El artículo 15 de la Ley del Contrato de Seguro regula las consecuencias que pueden derivarse del impago de la primera prima, en el apartado 1, y de las sucesivas, en el apartado 2. Aunque para la resolución del recurso nos interesa interpretar el apartado 2, pues la prima impagada era una de las sucesivas, y no la primera, conviene comenzar con el contenido del apartado 1, para enmarcar mejor lo regulado en el apartado 2.

Así, en relación con la primera prima, el apartado 1 dispone que: « **Si por culpa del tomador la primera prima no ha sido pagada, o la prima única no lo ha sido a su vencimiento, el asegurador tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva con base en la póliza. Salvo pacto en contrario, si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, el asegurador quedará liberado de su obligación** ».

En el caso del impago de una de las primas siguientes, el apartado 2, dispone que « la cobertura del asegurador queda suspendida un mes después del día de su vencimiento. Si el asegurador no reclama el pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de la prima se entenderá que el contrato queda extinguido. En cualquier caso, el asegurador, cuando el contrato esté en suspenso, sólo podrá exigir el pago de la

prima del período en curso ».

*El impago de una de las primas siguientes, lógicamente, presupone que el contrato, que ya había comenzado a desplegar todos sus efectos con anterioridad, se ha prorrogado automáticamente y ninguna de las partes lo ha denunciado en los términos del artículo 22 LCS.*

*En estos casos, desde el impago de la prima sucesiva, durante el primer mes el contrato continúa vigente y con ello la cobertura del seguro, por lo que si acaece el siniestro en este periodo de tiempo, la compañía está obligada a indemnizar al asegurado en los términos convenidos en el contrato y responde frente al tercero que ejercite la acción directa del art. 76LCS.*

**A partir del mes siguiente al impago de la prima, y durante los cinco siguientes, mientras el tomador siga sin pagar la prima y el asegurador no haya resuelto el contrato, la cobertura del seguro queda suspendida.** Esto significa que entre las partes no despliega efectos, en el sentido de que acaecido el siniestro en este tiempo, la aseguradora no lo cubre frente a su asegurada. Sin embargo, la suspensión de la cobertura del seguro no opera frente al tercero que ejercite la acción directa del art. 76LCS, en la medida en que este mismo precepto prevé que « La acción directa es inmune a las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra el asegurado ».

**Transcurridos los seis meses desde el impago de la prima, sin que el asegurador hubiera reclamado su pago, el contrato de seguro quedará extinguido de forma automática y por efecto de la propia disposición legal, sin que sea preciso instar la resolución por alguna de las partes.** Lógicamente, el siniestro acaecido con posterioridad a la extinción del contrato no queda cubierto por el seguro, y por ello el

asegurador no sólo no responderá de la indemnización frente al asegurado, sino que tampoco lo hará frente al tercero que pretenda ejercitar la acción directa.

#### Fundamento de Derecho 6

*En cuanto a la determinación del impago de la prima, en principio, basta la acreditación de que el recibo fue cargado a la cuenta en que se domicilió el pago y que fue devuelto, en nuestro caso, por orden expresa del tomador del seguro, para que podamos entender como momento del impago el del vencimiento de la prima.*

*En casos, como el presente, en que se haya fraccionado el pago de la prima y se deja de pagar el primer fraccionamiento, a su vencimiento, desde ese momento opera la previsión contenida en el artículo 15.2 LCS, sin que sea necesario esperar al vencimiento del último fraccionamiento, como sostiene el recurrente. A los efectos del artículo 15.2 LCS, la prima debe entenderse impagada, y por ello desde ese momento comienza el plazo de gracia de un mes, y a partir de entonces se suspende la cobertura del seguro, hasta la extinción del contrato a los seis meses del impago, siempre que en este tiempo no conste que la aseguradora ha optado por reclamar la prima.*

*En nuestro caso, debemos entender que el contrato de seguro quedó extinguido a los seis meses del impago del primer recibido girado por Mapfre a la cuenta en que tenía domiciliado su pago G, S.L. Como el siniestro, según ha quedado acreditado en la instancia, ocurrió con posterioridad a la extinción del contrato de seguro, Telefónica carece de la acción directa frente a Mapfre”.*

De dicha resolución podemos sacar dos conclusiones importantes y de relevancia práctica: por un lado, **el inicio del cómputo del plazo de sus-**

pensión del contrato por impago de la prima sucesiva, con el mes de cobertura que goza el asegurado pese al impago; por otro lado,

la inoponibilidad de la suspensión del contrato a la acción directa del perjudicado durante los seis meses que prevé la norma que

puede perdurar la suspensión (si el asegurado no paga y el asegurador no resuelve) antes de considerar que el contrato queda extinguido. ■

## CONCLUSIONES

- La disciplina especial prevista en el artículo 15 de la Ley del Contrato de Seguro para el caso de incumplimiento del pago de la prima requiere que se haya debido a la culpa del tomador
- El impago de la primera prima o prima única por parte del tomador de la póliza no exime a la entidad aseguradora del pago al perjudicado, vía acción directa del artículo 76 LCS, si no ha notificado fehacientemente la resolución del contrato al tomador, en los casos de seguro obligatorio de circulación de vehículos a motor
- El impago de las primas sucesivas por parte del tomador de la póliza no exime a la entidad aseguradora de la cobertura frente al asegurado y frente a terceros durante el primer mes, ni de la cobertura frente a terceros perjudicados, vía acción directa del 76 LCS, durante cinco meses más (salvo que el asegurador notifique fehacientemente la resolución), pese a la suspensión del contrato por dicho período antes de considerarse extinguido

# SUSCRÍBASE

# Economist & Jurist

*\*Trae a un amigo a Economist & Jurist y consigue un 20% de descuento en la factura de tu suscripción.*



## BOLETÍN ANUAL DE SUSCRIPCIÓN

Economist & Jurist <TODO EN UNO>, que incluye

- ■ ■ revista mensual en papel + formato digital
- ■ ■ base de datos + 8.000 casos prácticos reales extraídos de despachos
- ■ ■ Por tan sólo 399 €/año + IVA en tres plazos (*gastos de distribución incluidos*)

Por favor, cumplimente los campos o llame al teléfono de atención al cliente 902 438 834

Teléfono: 914 261 784  
Fax: 915 784 570  
Vía email: [cartera@difusionjuridica.es](mailto:cartera@difusionjuridica.es)

Razón Social _____	NIF _____			
Apellidos _____	Nombre _____			
Nombre y Apellidos del amigo suscrito a <i>Economist &amp; Jurist</i> _____				
Calle / Plaza _____	Número _____ C.P. _____ Población _____			
Provincia _____	Teléfono _____ Móvil _____			
e-mail _____	Fax _____			
Nº de cuenta _____	_____			
Entidad	Oficina	Control	nº de cuenta	Firma

En cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, le informamos de que los datos facilitados formarán parte de los ficheros titularidad de Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A., inscritos en el registro General de Protección de Datos, cuyos fines son la gestión de nuestra relación comercial y administrativa, así como el envío, a través de cualquier medio, de información acerca de los productos de la compañía que creamos puedan ser de su interés. Así mismo, y para el exclusivo cumplimiento de las mismas finalidades, informamos que con los datos facilitados, nos presta su autorización para su comunicación a la empresa del mismo grupo conocida como Instituto Superior de Derecho y Economía. Usted puede ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición respecto a sus datos personales dirigiendo una comunicación por escrito a Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. C/ Recoletos 6, 28015 Madrid, o a la siguiente dirección de correo electrónico: [datos@difusionjuridica.es](mailto:datos@difusionjuridica.es).  
\* I.V.A. no incluido.

No deseo recibir comunicaciones a través del e-mail